



PROCESO	Ejecutivo –Singular-
RADICACIÓN	110013103019 2021 00397 00

Teniendo en cuenta la naturaleza de la acción (ejecutiva), se observa que el documento aportado como base de recaudo con la demanda, contrato de arrendamiento no reúne los requisitos del art. 422 del C.G.P., para obtener el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento que se pretenden, toda vez que el mismo no es claro, expreso y tampoco exigible.

Al efecto se tiene que el art. 422 del C.G.P., indica:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él (...).”* (Resalta el juzgado).

Es así como el contrato allegado como título ejecutivo, tuvo algunas novaciones en las obligaciones, tales como los cánones correspondientes a los meses de abril, mayo y junio de 2020, para los que se concedió un plazo hasta enero de 2022, respecto del 75% de estos, pero pese a ello se pretende la ejecución de la totalidad, sin atender a lo acordado en el otro si, por lo que, por lo menos el 75% de las sumas que se peticionan respecto de los mentados periodos no son exigibles en la actualidad, máxime cuando el otro sí no cuenta con cláusula aceleratoria.

Así las cosas, al no cumplir la demanda los requisitos legales, conforme a lo atrás observado, se procederá a negar el mandamiento de pago deprecado respecto de la pretensión segunda tercera y cuarta.

Ahora, respecto de las pretensiones séptima a décima cuarta, se inadmitirá la demanda para que su signatario la subsane dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, en la forma como sigue:

1. Aclarará las razones por las cuales solicita la totalidad de los cánones de arrendamiento de noviembre de 2020 a junio de 2021, si según lo previsto en la cláusula cuarta del otro sí, se iba a realizar una “rebaja” en el canon de arrendamiento por los meses en que se presentaran restricciones, las cuales evidentemente acaecieron.

2. Informará, el por qué manifiesta que el título ejecutivo en el presente asunto se circunscribe al contrato de arrendamiento, lo cual desconoce el Otro si celebrado.

3. De acuerdo los numerales anteriores, de presentarse variación en la cuantía lo informará, lo que incide en la determinación de la competencia.

4. Relatará si se ha iniciado proceso para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

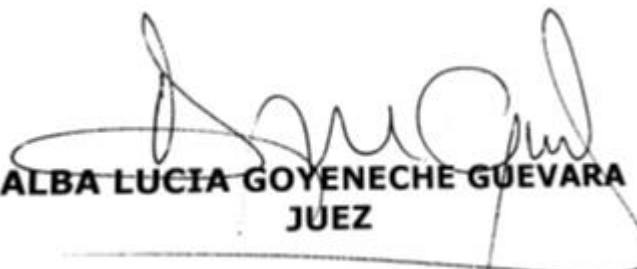
5. Debido a las correcciones que deben hacerse se arrimará nuevo escrito de demanda con todos los requisitos exigidos.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. NEGAR el mandamiento ejecutivo y/o de pago respecto de la pretensión segunda tercera y cuarta, atendiendo para ello las razones atrás esbozadas.

SEGUNDO. INADMITIR la demanda a fin de que sea subsanada dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, de acuerdo con los requisitos exigidos con antelación.

NOTIFÍQUESE


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

HOY 14/09/2021 SE NOTIFICA LA PRESENTE PROVIDENCIA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.163

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRIGUEZ
Secretaria